

Recurso 74/2017**Resolución 88/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 5 de mayo de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DIAGNÓSTICA STAGO, S.L.U.** contra la Resolución, de 17 de marzo de 2017, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de reactivos y material fungible para la realización de determinaciones analíticas” (Expte 325/2016) respecto a las agrupaciones de lotes 6 y 40, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 6 de agosto de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 17 de agosto de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 198 y el 8 de agosto de 2016, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

Posteriormente y tras detectarse ciertos errores en los pliegos que rigen la



contratación, se procedió a dar publicidad a las modificaciones realizadas en aquellos, teniendo la misma lugar el 30 de agosto de 2017 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 6 de septiembre de 2017 en el perfil de contratante y el 9 de septiembre de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 218.

El valor estimado del contrato asciende a 70.756.020,05 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 17 de marzo de 2017 se dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, las agrupaciones 6 (lotes 115 a 132) y 40 (lotes 366 a 376) fueron adjudicadas a la entidad WERFEN ESPAÑA, S.A.U. (WERFEN, en adelante). La adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el mismo día 17 de marzo y remitida a los licitadores el 24 de abril de 2017, según sello de entrada en la oficina de correos de los certificados con acuse de recibo de la citada resolución.

CUARTO. El 7 de abril de 2017, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad DIAGNÓSTICA STAGO, S.L.U. (STAGO) contra la resolución de adjudicación en lo relativo a las agrupaciones 6 y 40. El citado escrito fue remitido a este Tribunal teniendo entrada en su registro el pasado 11 de abril de 2017.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 12 de abril de 2017, se solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el



recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones con este Tribunal.

La citada documentación se recibió en este Tribunal el pasado 25 de abril de 2017.

SSEXTO. El 26 de abril de 2017, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación. Entre las agrupaciones de lotes afectadas por esta resolución se encuentran las agrupaciones 6 y 40.

SSEXPTIMO. Mediante escritos de 25 de abril de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo WERFEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.



El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende ser concertado por una Administración Pública. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue publicada en el perfil de contratante el 17 de marzo de 2017 y remitida a la recurrente el 24 de marzo, por lo que habiéndose presentado el recurso en el Registro del órgano de contratación el 7 de abril de 2017, el mismo se ha interpuesto en el plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta donde la recurrente insta la anulación de la adjudicación con retroacción de las actuaciones para que se proceda a una nueva valoración de las proposiciones.

STAGO alega que se ha producido arbitrariedad en la valoración de las ofertas tanto con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor como a los evaluables automáticamente, siendo aquella uno de los límites al principio de discrecionalidad técnica. También indica que se ha dispensado a su oferta un trato discriminatorio, conculcándose de manera flagrante el principio de igualdad de trato de los licitadores.

Así, con arreglo al criterio sujeto a juicio de valor “calidad de la solución propuesta” aduce que las ofertas presentadas a la agrupación 6 “Coagulación básica” han recibido las siguientes puntuaciones: 11 (STAGO), 13 (SIEMENS) y 18 (WERFEN), y que tal



valoración se sustenta en las siguientes inconsistencias y arbitrariedades:

1. Longitud de onda: STAGO señala que se valoran positivamente las longitudes de onda de 404 y 671 nm ofertadas por WERFEN, mientras que estos mismos parámetros son considerados un inconveniente en la oferta de SIEMENS. Asimismo, manifiesta que su oferta también puede realizar test fotométricos a las longitudes de onda de 405 y 540 nm, a lo que se une que ha propuesto el método mecánico que es el recomendado por las guías internacionales como CLSI H21-15, método que si se hubiera valorado adecuadamente habría determinado que su oferta recibiera idéntica o más puntuación que sus competidoras.

2. Refrigeración, control de volumen de muestra, lote único, rangos de medición, Certificado FDA Dímero: a juicio de la recurrente, todas estas funcionalidades solo son valoradas positivamente en la oferta de WERFEN, cuando la suya también las contenía.

3. ACOD: según STAGO, esta característica se ha valorado exclusivamente en la oferta de WERFEN a la agrupación 40, si bien debería haberse incluido como parte de la oferta técnica de la agrupación 6 -así lo hizo STAGO- y ser valorada en esta agrupación solamente.

4. HIT, AL, Cadena, Agregometría: alega que WERFEN ha ofertado la técnica HIT, el reactivo AL, un agregómetro y la cadena para el Hospital de Jerez, si bien ello no debería haberse tomado en consideración en la valoración de su oferta al no prever los pliegos la inclusión de tales elementos. Asimismo, señala que STAGO ofertó un agregómetro y un equipo para la medición de trombina sin que estos dispositivos fueran siquiera mencionados en la valoración realizada.

Finalmente, indica que la oferta de SIEMENS, pese a sus múltiples deficiencias (paralelismo de factores, reglas automáticas de validación, longitudes de onda insuficientes sin método mecánico), ha conseguido 2 puntos más que la de STAGO en



las dos agrupaciones -6 y 40-.

Asimismo, la recurrente señala que se ha producido arbitrariedad en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de evaluación automática. Así, la estabilidad de las calibraciones se ha valorado con 0,5 puntos en la agrupación 6 y con 1 punto en la agrupación 40 cuando se trata del mismo elemento, debiendo haber recibido 1 punto en las dos agrupaciones. Lo mismo ocurre con la disponibilidad de programas de intercomparación donde STAGO ofertó idénticos programas en la agrupación 6 y 40, recibiendo en ambos casos puntuaciones diferentes (2 y 0 puntos). Y por último, en la caracterización de los residuos, alega que su oferta recibió cero puntos en ambas agrupaciones pese a haber presentado la declaración prevista en el pliego sobre el carácter asimilable a urbano del residuo.

En el informe al recurso, el órgano de contratación se opone a los alegatos de STAGO, señalando con carácter general que, si bien la recurrente entremezcla en su escrito las valoraciones de las agrupaciones 6 y 40, ambas son totalmente independientes y satisfacen necesidades diferentes. Asimismo, combate cada una de las consideraciones realizadas por STAGO en su escrito de impugnación.

Finalmente, WERFEN, como entidad interesada, formula alegaciones oponiéndose al recurso y sosteniendo que es correcta y ajustada a derecho la valoración de las ofertas efectuada en la licitación.

Pues bien, procede entrar en el examen de la cuestión controvertida que se ciñe a determinar si, en efecto, ha existido arbitrariedad en la valoración de las ofertas tal y como esgrime la recurrente, no sin antes advertir que, como seña la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2014 (Recurso Casación 1375/2013), *“lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como “sit pro ratione voluntas”, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación”*.



Así, en el criterio de evaluación no automática “calidad de la solución propuesta”, respecto a los argumentos del recurso sobre las **longitudes de onda**, el órgano de contratación manifiesta que, tal y como se indica en el informe técnico, la valoración se ha realizado de la agrupación en su conjunto, *“resaltando para cada uno de los lotes si existe alguna circunstancia que mejore la oferta o que incurra en causa de no valoración de la misma”*. De este modo, la comisión técnica ha considerado que los coagulómetros de WERFEN presentan un perfil de lectura más adecuado en todos los estudios -coagulométricos, cromogénicos e inmunológicos- y abarcan todos los lotes incluidos en la agrupación 6 por estar más alejados de las zonas de interferencia de los sueros lipérmicos, ictéricos o con presencia de hemólisis.

El órgano de contratación también señala que es cierto que para los estudios coagulométricos se recomiendan los métodos mecánicos que utilizan los equipos de la recurrente, si bien en las agrupaciones existen otros lotes que requieren métodos ópticos, bien sea por ensayos cromogénicos o por ensayos inmunoturbidimétricos; y para ambos ensayos, los equipos de STAGO realizan detecciones a 405 y 540 nm longitudes de onda, frente a los de SIEMENS y WERFEN que hacen lecturas a longitudes de onda superiores. Así, WERFEN alcanza en todos ellos los 671nm.

Respecto a la **refrigeración, control de volumen de muestra, lote único, rangos de medición y certificado FDA Dímero**, la recurrente alega que estas funcionalidades solo son valoradas positivamente en la oferta de WERFEN cuando la suya también las contenía. No obstante, el órgano de contratación aclara que el hecho de que una característica de la oferta no se mencione en el informe técnico no significa que haya sido ignorada sino que, en la comparación de ofertas, no se ha considerado un aspecto destacado –negativo o positivo- con respecto a las demás.

En tal sentido, se indica en el informe al recurso que los equipos de STAGO disponen de sistema de termoestabilización de reactivos que no fue mencionado al ser un requisito mínimo del PPT, como tampoco debió destacarse para los equipos de WERFEN. No obstante:



- En el control de volumen de muestras y reactivos, estos últimos equipos sí disponen de un sistema de control continuo mediante sensores con capacidad para emitir señales de alerta en caso de niveles bajos o insuficientes, mientras que en los de STAGO no se especifica la presencia de sistemas de alarma para las muestras, sí para los reactivos.
- Consta en el informe técnico que WERFEN garantiza un suministro de lote único de reactivos y controles de al menos un año, mientras que STAGO no, que los rangos de medición de los equipos de aquella son más adecuados, y que si bien los reactivos para la detección del D-dímero de WERFEN y STAGO disponen de certificado de la FDA para un corte de 500 ng FEU/ml, se ha valorado positivamente el reactivo Hemosil D-Dimer HS 500 de WERFEN para la exclusión de ETEV por presentar un VPN de 100%.

Respecto a los **ACOD**, el órgano de contratación señala que la posibilidad de realización de estudios de concentración plasmática ofertada por los coagulómetros de WERFEN no ha sido determinante en la valoración final al no estar incluida en ninguna de las agrupaciones, si bien se ha considerado una característica de los equipos en ambas agrupaciones 6 y 40.

En cuanto a los **HIT, AL, Cadena y Agregometría**, STAGO alega que tales elementos de la oferta de WERFEN no deberían haberse tomado en consideración al no preverse su inclusión en los pliegos. Asimismo, señala que también ella ofertó un agregómetro y un equipo para la medición de trombina sin que estos dispositivos fueran siquiera mencionados en la valoración realizada.

No obstante, el órgano de contratación aduce que, como se constata en el informe técnico, se valora el hecho de que WERFEN incluya para los lotes 117 y 119 dos tipos de reactivos diferentes basados en dos principios distintos según el activador (sílica y veneno de víbora) pues ello está directamente asociado al rendimiento y flexibilidad que son aspectos a tener en cuenta en la valoración de las ofertas con arreglo al



criterio enjuiciado “calidad de la solución propuesta” según el apartado 7.3.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Por otro lado, se constata que en el informe técnico no se ha valorado positivamente la oferta de un agregómetro por parte de WERFEN; en cambio, sí se ha considerado la cadena preanalítica ofertada por esta empresa al suponer una ventaja adicional en relación a la versatilidad y funcionalidad del laboratorio, que son también aspectos a considerar en la valoración del criterio analizado conforme al PCAP.

A la luz de cuanto se ha expuesto, este Tribunal no aprecia arbitrariedad en la valoración de las ofertas a la agrupación 6 con arreglo al criterio “calidad de la solución propuesta”. El informe técnico está motivado pues describe las razones que han supuesto ventajas o desventajas en la valoración de las proposiciones y realiza un examen adecuado ateniéndose a los parámetros que el PCAP establece en la descripción del criterio *“se valorará específicamente la calidad de los reactivos de acuerdo a los ítems definidos al respecto, incluyéndose la valoración de la calidad de las muestras para aquellas agrupaciones o lotes en las que se hubieran solicitado. Se valorará la calidad de la solución tecnológica propuesta de acuerdo a criterios de rendimiento, flexibilidad y versatilidad de la propuesta de equipamiento.”*

Quiere decirse, pues, que lejos de una actuación arbitraria, concebida esta como *“carencia de fundamento alguno de razón o de experiencia, convirtiendo en caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la coherencia y la objetividad”* -Sentencia del Tribunal Constitucional 325/1994, de 12 de diciembre-, la valoración efectuada por la comisión técnica debe considerarse ajustada a derecho en la medida que respeta los límites de la discrecionalidad técnica, doctrina muy reiterada en nuestras resoluciones. Por todas, citamos la reciente Resolución 2/2017, de 20 de enero, que alude a su vez a la 329/2016, de 22 de diciembre, de este Tribunal donde se señala que *«(...) el juicio técnico emitido por la comisión evaluadora está amparado en el principio de discrecionalidad técnica que, según reiterada doctrina de este Tribunal (v.g Resoluciones 246/2015, de 7 de julio*



y 96/2016, de 6 de mayo) que invoca a su vez doctrina jurisprudencial, parte de una presunción iuris tantum de certeza o de razonabilidad en el criterio técnico de los órganos de la Administración, apoyada en su especialización e imparcialidad, que solo puede desvirtuarse si se acredita infracción o el desconocimiento del proceder razonable, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega».

En el supuesto que hemos analizado, este Tribunal no estima acreditada la existencia de infracción o desconocimiento del proceder razonable en la emisión del juicio técnico del órgano evaluador, juicio que se encuentra suficientemente motivado, no evidenciándose en el mismo ni error ni la arbitrariedad que denuncia la recurrente.

SEXTO. A continuación, procede analizar si, como manifiesta STAGO, ha existido arbitrariedad en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de evaluación automática.

La recurrente viene a poner de manifiesto ciertas irregularidades en la valoración de su oferta en las dos agrupaciones. Así, señala que la estabilidad de las calibraciones se ha valorado con 0,5 puntos en la agrupación 6 y con 1 punto en la agrupación 40 cuando se trata del mismo elemento, debiendo haber recibido 1 punto en las dos agrupaciones. Lo mismo ocurre con la disponibilidad de programas de intercomparación donde ofertó idénticos programas en las dos agrupaciones, recibiendo en ambos casos puntuaciones diferentes (2 y 0 puntos). Y por último, en la caracterización de los residuos, alega que su oferta recibió cero puntos en ambas agrupaciones pese a haber presentado la declaración prevista en el pliego sobre el carácter asimilable a urbano del residuo.

Pues bien, la controversia afecta a tres subcriterios de adjudicación: estabilidad de las calibraciones ponderado con 1 punto, disponibilidad de programas de intercomparación valorado con 2 puntos y caracterización de residuos evaluado con 9 puntos.



Respecto a la estabilidad de las calibraciones, el PCAP dispone que se valorará la de los diferentes lotes, atendiendo a las especificaciones del fabricante, con arreglo a la siguiente fórmula:

“-90% ó mas lotes con estabilidad de calibración a lote: 100% de la puntuación del subcriterio.

-Entre 80% y 89,9% de lotes con estabilidad de calibración a lote: 75% de la puntuación del subcriterio.

-Entre 70% y 79,9% de lotes con estabilidad de calibración a lote: 50% de la puntuación del subcriterio.

-Entre 60% y 69,9% de lotes con estabilidad de calibración a lote: 25% de la puntuación del subcriterio.

-Menos del 60% de lotes con estabilidad de calibración a lote: 0 puntos.”

Como señala el órgano de contratación en su informe, de acuerdo con la fórmula expuesta, en el caso de las agrupaciones, hay que determinar cuantos lotes cumplen la premisa y una vez calculado el porcentaje de lotes que cumplen dentro de la agrupación, se aplicará el porcentaje de ponderación que corresponda.

De este modo, en la oferta de la recurrente, todos lotes de la agrupación 40 cumplían la premisa, lo que suponía un porcentaje del 100% que equivale a 1 punto. En cambio, tratándose de la agrupación 6, consta en la oferta de la recurrente que 13 lotes cuentan con calibraciones estables y en cinco se indica la expresión “N/A” sin especificar su significado. Por ello, como indica el órgano de contratación, la comisión técnica consideró que cumplían la premisa esos 13 lotes, lo que supone un porcentaje de 72,22% y un 50% de puntuación según la fórmula expuesta para el subcriterio, es decir, 0,5 puntos.

Es por ello que no asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que su oferta a la agrupación 6 debió haber recibido 1 punto también en el subcriterio “estabilidad de las calibraciones”.



En cuanto al subcriterio de evaluación automática “Disponibilidad de programas de intercomparación internacionales para el control de calidad analítico”, el PCAP prevé la siguiente fórmula:

“-Si se incluyen un programa de interoperación dentro del programa de calidad analítica: 100% de la puntuación.

-Si no se incluye un programa de interoperación dentro del programa de calidad analítica: 0 puntos.”

Como hemos señalado anteriormente, STAGO considera que en este subcriterio su oferta debió recibir la puntuación máxima (2 puntos) en ambas agrupaciones y no cero puntos en una de ellas y 2 puntos en la otra.

No obstante, en el informe al recurso se indica que, en efecto, existe un error en la valoración puesto que la recurrente obtiene diferente puntuación con la misma documentación, si bien la equivocación radica en la valoración de la oferta a la agrupación 40 donde la misma debió recibir cero puntos, al igual que en la agrupación 6 y ello por cuanto STAGO se compromete a “incluir un programa de intercomparación para el control de calidad” sin especificar el programa ni incorporar a su compromiso la característica de internacionalidad exigida en la definición del criterio.

Pues bien, examinada la oferta de la recurrente, se observa que la misma incluye el compromiso de un programa en los términos indicados en el párrafo anterior. No obstante, debe darse la razón al órgano de contratación cuando manifiesta que se desconoce el programa ofertado y su carácter internacional o no, por lo que no es posible saber si se cumple la premisa establecida en el pliego para otorgar la puntuación máxima en el subcriterio.

A la vista de lo expuesto, no puede estimarse la pretensión de la recurrente de que su oferta también debió recibir 2 puntos en la agrupación 6 con relación al subcriterio examinado.



Finalmente, respecto al subcriterio de evaluación automática “caracterización de residuos”, el PCAP establece que *“Se valorara la asimilación a urbano (de acuerdo con la legislación vigente de aplicación) o el compromiso para su segregación de todos los residuos líquidos y sólidos generados para el funcionamiento de la solución propuesta.*

FÓRMULA: -Si todos los residuos son asimilables a urbanos o existe un compromiso de su tratamiento para su asimilación o segregación: 100% de la puntuación.

-Si alguno de los residuos no es asimilable a urbano y no se ofrece compromiso de su tratamiento para su asimilación o segregación: 0 puntos.”

A juicio de STAGO, su oferta recibió cero puntos en ambas agrupaciones pese a haber presentado la declaración prevista en el pliego sobre el carácter asimilable a urbano del residuo, mientras que el órgano de contratación sostiene en el informe al recurso que la propia empresa recomienda la necesidad del tratamiento de los residuos para su asimilación o segregación, sin ofrecer compromiso para ello.

Pues bien, el tenor literal del certificado de caracterización de los residuos aportado por STAGO señala lo siguiente:

“Por la presente Diagnóstica Stago, S.L.U. declara el carácter asimilable a urbano del residuo.

Los desechos líquidos provenientes de los analizadores ofertados y que son almacenados en contenedores de 2,5 L en el mismo analizador no contienen sustancias de carácter biopeligroso aunque se recomienda tratarlos como tal.”

Al respecto, observamos que la puntuación en el subcriterio controvertido se obtiene bien por la asimilación a urbano del residuo, bien por el compromiso de segregación de todos los residuos líquidos y sólidos generados.

Ante la falta de mayor especificación en la descripción del subcriterio, hemos de entender que la asimilación a urbano del residuo y el compromiso de segregación son



requisitos alternativos y no concurrentes para la obtención de la puntuación (9 puntos) y que basta una declaración sobre la asimilación a urbano del residuo para conseguir los citados puntos.

Desde esta perspectiva, asiste razón a la recurrente cuando alega que debió valorarse su oferta a las agrupaciones 6 y 40 con arreglo a este subcriterio. No obstante, al haberse desestimado el recurso respecto a los restantes alegatos y aun cuando se otorgara a la oferta de STAGO los 9 puntos en las dos agrupaciones, tampoco ello hubiera determinado la adjudicación de las dos agrupaciones a su favor.

En tal sentido, la puntuación total de la oferta de STAGO en la agrupación 6 fue 73,91 puntos frente a los 88,47 de la proposición de WERFEN, y en la agrupación 40 fue 76,38 puntos frente a los 89,65 de la adjudicataria.

Es por ello que procede la desestimación del recurso interpuesto, al no resultar afectada por el mismo la adjudicación de las agrupaciones 6 y 40.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad la entidad **DIAGNÓSTICA STAGO, S.L.U.** contra la resolución, de 17 de marzo de 2017, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de reactivos y material fungible para la realización de determinaciones analíticas” (Expte 325/2016) respecto a las agrupaciones de lotes 6 y 40.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el



artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto a las agrupaciones 6 y 40, cuyo mantenimiento fue adoptado por resolución de este Tribunal de 26 de abril de 2017.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

